-----Trelew, de junio de dos mil diecisiete.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “P.S.A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nro. 202 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 3118 – Año 1989) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 2876 contra la sentencia interlocutoria Nro. 25/2017 obrante a fs. 2872/2873vta. por la parte demandada y fundado a fs. 2882/2883.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

I) A fs. 2872/2873vta. el Juez de grado resolvió rechazar las impugnaciones efectuada por la Municipalidad de Rawson y aprobó en cuento ha lugar por derecho la liquidación practicada por el Dr. J. F. C. por sí y en representación del Dr. A. H. G. a fs. 2861 y 2862, en la suma de $ 9.661,68, de los cuales la suma de $ 560,40 corresponden a intereses correspondientes al Sr. J. F. C. al 31/11/16 y el importe de $ 9.101,64 a intereses correspondientes al Dr. A. H. G. al 19/12/16, en ambos casos con más el IVA correspondiente. Impuso las costas a la Municipalidad de Rawson y reguló los honorarios del Dr. J. F. C. en la suma de $ 2.455,71 y sin regular honorarios a los letrados de la demandada.----------II) A fs. 2882/2883 se presenta el Dr. M. F. R. en representación de la Municipalidad de Rawson con el patrocinio letrado del Dr. W. M. C. D. y se agravia del hecho de que el juez a quo no haya mencionado el eje central del planteo efectuado en orden a que mediante providencia del 25/11/16 se procedió a transferir la suma correspondiente a honorarios del Sr. G. a su caja de ahorro con imputación a cancelación de honorarios y en la misma providencia se libró cheque a la orden del Dr. C. con imputación a cancelación de honorarios quedando firme dicha providencia. Sostiene que habiéndose efectuado los pagos de honorarios con imputación a cancelación de los mismos conforme providencia de fecha 25/11/16 sin que la misma sea recurrida, mal puede el abogado de la contraria solicitar intereses sobre una obligación ya extinguida, por lo que solicita se rechace la liquidación practicada. Insiste en señalar que la obligación principal se ha extinguido. Agrega que si el letrado de la contraria consideraba que se le adeudaba intereses debió haber atacado la providencia del 25/11/16 por la vía recursiva correspondientes y solicitado que los fondos indicados se imputen como pago a cuenta, pero consintió que los mismos se imputen a cancelación de honorarios. Cita el art. 856 del Código Civil y Comercial y señala que en el presente caso la obligación principal ha quedado extinguida con la providencia del 25/11/16. Transcribe el art. 899 del C.C.yC. y formula

el petitorio de rigor.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----III) A fs. 2884 se corre traslado de la expresión de agravios y a fs. 2887/2890 el Dr. J. F. C. contesta el mismo y solicita el rechazo del recurso y la imposición de costas a la contraria. Explica que en la circunscripción de antaño al practicarse liquidaciones se agregaba un rubro a ítems que se denominaba intereses previstos o previsión de intereses futuros, que comprendía intereses que devenía razonable y prudente esperar que correspondían al interregno entre la presentación de la liquidación hasta el momento del efectivo cobro, perito que se estimaba, según el caso, entre 60 y 90 días, previsión que nunca era precisa y en algunas ocasiones era necesario que se enmendara en más o en menos. Relata que el criterio jurisprudencial cambió y se viene exigiendo que los intereses se calculen al día en que se practique la liquidación, de suerte que siempre se debe practicar una nueva liquidación para así poder percibirse intereses íntegramente o sea hasta el momento del efectivo cobro. Memora que ineludiblemente ha de mediar un tiempo entre que se practica la liquidación y la fecha en que las deudas son canceladas por las razones que expone y por lo tanto siempre han de generarse intereses posteriores a la aprobación de la liquidación. Da cuenta que el tribunal al aprobar oportunamente la liquidación por intereses sobre honorarios señaló que los calculaba hasta el 07/07/16, lo que estaba significando que si no se pagaban en término se tendrían que afrontar más intereses en relación al lapso que corriera hasta el efectivo pago de las sumas determinadas por el juzgado. Señala que habiendo mediado un incumplimiento de la manda judicial que obligó a su parte a ejecutar la sentencia, va de suyo que la ejecutada estaba generando con su actuar, con su mora, más intereses, que tal incumplimiento motivó que el Dr. A. H. G. recién recibiese efectivamente la suma dispuesta por el tribunal el 19/12/16, mientras que el suscripto recibió la que le correspondía el 30/11/16. Da cuenta que en razón de ello su parte debió practicar liquidación para percibir los intereses que legítimamente le correspondían, sino también para que la demandada tuviese que pagar el precio por su actitud renuente, huidiza y a todas luces contraria a derecho. Indica que en definitiva los intereses comprendidos en la sentencia interlocutoria Nro. 164/2016 solo llegaban al 0/07/16, restando por ende el pago de los que correspondían el periodo posterior y que nada obsta a ello que el juez haya utilizado la expresión “cancelación de los honorarios” al hacer la imputación de las libranzas bancarias. Expresa que si eso no ocurriera nos encontraríamos con que la mora en el pago favorecería al deudor, todo un absurdo. Señala que mal puede invocar el art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial, pues resulta palmariamente evidente y manifiesto que su parte no extendió recibo alguno, por lo que mal puede hacer reserva en cuanto a los intereses. Refiere que las disposiciones aludidas por la demandada no son aplicables pues ellas están previstas para reglar la relación entre acreedor y deudor, pero no para la relación entre ejecutante y ejecutado en el marco de una litis judicial en la que un tercero parcial, el juez, determina

como se realiza el pago. Solicita que se desestime la apelación intentada y se confirme el decisorio recurrido con

imposición de costas.----------

---IV) Sentado ello y entrando al análisis de la cuestión planteada se adelante criterio en sentido adverso a la apelación de la demandada.----------

Es que, esta Sala al dictar la S.D.C. Nro. 35/2007 se pronunció en relación a la supuesta extinción de los intereses por falta de reserva al tiempo de percibirse los fondos depositados en pago de los saldos reconocidos, señalando que es posición pacífica que el supuesto previsto normativamente por el art. 624 del Código Civil sólo rige para los pagos extrajudiciales, no alcanzando a las percepciones de dinero dentro de un proceso judicial tal como aconteciera en la especie (CNCom., Sala B, 05/09/95, L.L. 1996-A-670, jurisp. cit. en “Código Civil Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Directores: Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso, -Obligaciones-, T. I, pág.517, nota. Nro. 12).----------

---En tal sentido se argumentó que la regla del art. 624 del Código Civil sólo rige para pagos extrajudiciales y no es aplicable al pago del capital efectuado en una causa judicial en trámite sin haberse hecho reserva de los intereses (CNCom., sala B, 15/09/95, in re “C. de C. V. C.. Ltda. c/ Manufactura del Hogar S.A. y otro”, La Ley 1996-A, pág. 670), puntualizándose que resulta inaplicable lo previsto por el art. 624 del Cód. Civil -que rige para los pagos extrajudiciales- si la deudora cumplió su prestación en ocasión de una causa judicial en trámite, promovida en virtud de su incumplimiento anterior (CNCom., sala B, 10/02/96, “N., C. A. c. P. R. S.-A.”, La Ley 1996-C, pag. 687). ----------

Si bien la regla al que refieren los fallos precedentemente citados corresponde al Código Civil (conf. ley 340) tal precepto normativo ha tenido su correlación con el art. 899 inc. c) citado por el apelante que expresamente dispone que “si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos” razón por la cual la jurisprudencia sentada en tales fallos resulta mutatis mutandis de aplicación en los presentes actuados.----------

Corresponde valorar que si el deudor da una suma en pago, el acreedor se limita a requerir cheque (ver fs. 2853 y 2854) –tal lo ocurrido en autos-, al momento del retiro de la libranza judicial no puede dejar sentado reserva alguna por cuanto ningún recibo otorga. ----------

En definitiva resulta inaplicable lo previsto por el art. 899 del Código Civil y Comercial si como ha ocurrido en el caso, la deudora cumplió con su prestación en ocasión de una causa judicial en trámite, promovida en virtud de un incumplimiento

anterior. No procede la aplicación de esta norma cuando se trata de pagos realizados en juicio, pues en tal caso la percepción del capital sin reserva no hace presumir la renuncia del acreedor a percibir los intereses, en tanto existe condena expresa al respecto y además de autos se infiere con claridad la voluntad del acreedor de no renunciar a los accesorios de su crédito.----------

---Es que, más allá del análisis puntual que cada caso merezca, en el sub examine son de aplicación las previsiones de los arts. 900, 903 del Código Civil y Comercial que consagran la imposibilidad del deudor –en el caso la juzgadora- de imputar el pago al principal sin consentimiento del acreedor y la imputación legal a intereses primero y luego a capital salvo entrega de recibo del acreedor por capital.----------Tal, por otra parte es el criterio sentado por esta Cámara de Apelaciones de Trelew, por su Sala “A”, en la S.I.C. 110/2007, del 27/07/07 y por ésta Sala, en la S.I.C. 129/2008, del 30/06/08.----------

---Desde tal perspectiva, ha de confirmarse la Sentencia Interlocutoria Nro. 025/2017 obrante a fs. 2872/2873vta. en todas sus partes y consecuentemente rechazar la apelación interpuesta por la demandada. ----------

----V) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas de la alzada han de imponerse a la parte demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Teniendo en consideración la importancia y resultado obtenido por sus labores de segunda instancia y en razón al carácter con el que actuara, se regularán los honorarios del Dr. J. F. C., en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado (conf. arts. 6, 7, 14, 33 y concs. ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el I.V.A. si correspondiere (leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). Sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 025/2017 obrante a fs. 2872/2873vta. en todas sus partes y consecuentemente rechazar la apelación interpuesta por la demandada.----------

-----II) IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. J. F. C., en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado (conf. arts. 6, 7, 14, 33 y concs. ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el I.V.A. si correspondiere (leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96) Sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse

excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 de la ley V Nro. 17 y 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145). REGÍSTRESE,

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA